



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz, 01 MAR. 2021

055

VISTOS:

El recurso de revocatoria planteado por Faustino Ramos Ballejos, en representación de la empresa EL MEXICANO S.R.L., contra la nota CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021 de 08 de enero de 2021, emitida por el Director General Ejecutivo de la Administradora Terminal Terrestre Santa Cruz, entidad desconcentrada del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de revocatoria de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Contrato Administrativo de Arrendamiento de un ambiente físico para Boletería ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 056/2020 de 20 de marzo de 2020, suscrito entre la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz y Faustino Ramos Ballejos, representante de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L.
2. Contrato Administrativo de Arrendamiento de un ambiente físico para Boletería ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 119/2020 de 28 de febrero de 2020, suscrito entre la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz y Demetrio Quispe Mamani, representante de la Empresa de Transporte LA VELOZ DEL CHACO S.R.L.,
3. Nota s/n de fecha 09 de septiembre de 2020, presentada por Demetrio Quispe Mamani, representante legal de la Empresa de Transporte LA VELOZ DEL CHACO S.R.L., mediante la cual solicita reubicación para la empresa EL MEXICANO S.R.L., recepcionada con Hoja de Ruta N° 2020/1086.
4. Acta de Conformidad de Reubicación de fecha 30 de septiembre de 2020, suscrita entre Demetrio Quispe Mamani en representación de la Empresa de Transporte LA VELOZ DEL CHACO S.R.L. y Faustino Ramos Ballejos en representación de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L., que contiene firma y sello del profesional Técnico Abogado de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz.
5. Nota s/n de fecha 20 de noviembre de 2020, a través de la cual Faustino Ramos Ballejos, representante legal de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L., solicita antes del vencimiento del Contrato ATTSC/UJ/BOTEL/N° 056/2020, la elaboración de un nuevo contrato en el que dicha empresa tenga la posesión en arrendamiento de la totalidad de la boletería asignada al código B-52 en el interior de la Terminal Terrestre Santa Cruz, recepcionada con Hoja de Ruta N° 2020-1343.
6. Informe Jurídico INF/ATT-SC/UJ/TA N° 111/2020 de 24 de noviembre de 2020, que recomienda, aprobar el Acta de Conformidad de Reubicación de fecha 30 de septiembre de 2020, y no dar curso a la solicitud de elaboración de un nuevo contrato, en el que la empresa EL MEXICANO S.R.L. tenga posesión en arrendamiento de la totalidad de la boletería asignada al Código B52, toda vez que es arrendatario compartido, no teniendo preferencia sobre dicho espacio físico e invitar al representante legal de la empresa "EL MEXICANO S.R.L." a presentar propuesta cuando se publiquen en el SICOES los espacios físicos de Boletería disponibles para su arrendamiento.





7. Nota con CITE/ATTSC/DGE N° 372/2020 de 27 de noviembre de 2020, en la cual el Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, responde de manera negativa la solicitud de nuevo contrato de arrendamiento a Faustino Ramos Ballejos, representante de la Empresa EL MEXICANO S.R.L., recepcionada en fecha 14 de diciembre de 2020.
8. Nota s/n de fecha 24 de enero de 2021, en la cual Faustino Ramos Ballejos, en representación de la empresa EL MEXICANO S.R.L., solicita se realice nuevo contrato de la oficina de Boletería B -52, únicamente para la empresa de transportes EL MEXICANO S.R.L., no en compartimento con el Operador de Transporte LA VELOZ DEL CHACO y si no es posible la consideración de un único contrato para dicha empresa, solicita se establezca la situación de ambos operadores como arrendatarios.
9. Nota con CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021 de fecha 08 de enero de 2021 dirigida a Faustino Ramos Ballejos, representante de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L., en la cual el Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, rechaza la solicitud de elaboración de un nuevo contrato de arrendamiento compartido (Boletería B-52), por parte de la empresa EL MEXICANO S.R.L., por la gestión 2021, toda vez que se había llegado a un acuerdo para su reubicación en otro ambiente disponible, comunicándole además que tiene el plazo de 48 horas a partir de su legal notificación para desalojar el ambiente boletería compartido signado con el código de control B-52 .
10. Memorial, presentado en fecha 25 de enero de 2021, por Faustino Ramos Ballejos, en representación de la Empresa de Transportes EL MEXICANO S.R.L., mediante el cual interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021 de 08 de enero de 2021, bajo argumentos que serán considerados subsiguientemente.
11. Mediante nota con cite MOPSV/DGAJ No 049/2021 de 03 de febrero de 2021, se solicitó antecedentes del recurso de revocatoria presentado por Faustino Ramos Ballejos, representante de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L., toda vez que el recurrente también presentó ante el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda el mismo recurso en fecha 27 de enero de 2021 (Hoja de Ruta E/2020-00941).
12. Nota con CITE/ATTSC/DGE N° 058/2021 de 10 de febrero de 2021, por la cual el Director General Ejecutivo de la Administradora Terminal Terrestre Santa Cruz, remite el Recurso de Revocatoria presentado por Faustino Ramos Vallejos, representante de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L., y antecedentes.
13. Informe Legal N° ATTSC/UJ/PA/020/2021 de 10 de febrero de 2021, el cual señala que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz es una entidad desconcentrada del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que la misma no cuenta con una delegación para resolver el Recurso de Revocatoria presentado por Faustino Ramos Vallejos, representante de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L.
14. A través de nota MOPSV/DGAJ No 080/2021 de 19 de febrero de 2021, se solicitó remisión de documentos faltantes y complementación de informes, de acuerdo al siguiente detalle:

- i. Aclarar porque dos Operadores contaban al mismo tiempo con contratos de arrendamiento para el uso de boletería, de un mismo ambiente, toda





vez que de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 056/2020, la empresa "El Mexicano", tenía el contrato de arrendamiento de la Oficina con Código B-52 con una superficie de 17.17 Mts2 y la empresa "La Veloz del Chaco", menciona contar con un contrato de Arrendamiento ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 119/2020, y además que cuenten con un supuesto "compartimiento de ambientes".

- ii. Aclare e informe bajo que normativa, se procedió a instruir el compartimiento de ambientes entre operadores, así como la suscripción de Actas de Conformidad, de reubicación a solicitud de un Operador (con mayor antigüedad tal como expone el Informe Jurídico INF/ATT-SC/UJ/TA N° 111/2020 de 24 de noviembre de 2020), además del procedimiento aplicado y la facultad para determinar la decisión asumida en la nota CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021.
 - iii. Remita en copia legalizada el Reglamento Interno de Arrendamiento de Espacios de Uso para Operadores y toda otra normativa que haya respaldado las decisiones asumidas, así como el Contrato de Arrendamiento ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 119/2020 y ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 066/2020, mencionados en el Informe Jurídico INF/ATT-SC/UJ/TA N° 111/2020.
15. Nota con CITE/ATTSC/DGE N° 74/2021, recepcionada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en fecha 23 de febrero de 2021, por la cual el Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, complementa informe y remite antecedentes, enfatizando:
- i. Expone que el CONTRATO ADMINISTRATIVO AITSC/UJ/INV/BOLFT N° 119/2020 establecen su Clausula Primera Numeral 1.2, que el arrendatario LA VELOZ DEL CHACO S.R.L. tiene la denominación de ARRENDATARIO TITULAR tal como consta en el contrato adjunto a dicha nota.
 - ii. Hace notar que Reglamento Interno de Arrendamiento de Espacios Para Uso de los Operadores de Transporte y de Otros Tipos de Servicios en la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, en su Artículo 7 Numeral 12 establece: (AMBIENTES COMPARTIDOS) son locales menores a 30 metros que están ubicados en las áreas de circulación para los diversos usuarios y son utilizados para boleterías o bodegas únicamente, diferenciando entre arrendatarios titulares, aquellos que tengan antigüedad y arrendatario compartido aquel que gestiona el uso en común de un mismo espacio. Por lo que bajo ese criterio legal esta entidad procede a elaborar los contratos con denominación de Titular o Compartido tomando en cuenta la anuencia de los mismos operadores de transporte que deciden realizar el compartimiento de un mismo ambiente.
 - i. Informa que ambas empresas de transporte vienen operando antes de la creación del Decreto Supremo N° 3634, el mismo que crea la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz. Que la decisión y facultad que nos franquea el REGLAMENTO INTERNO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PARA USO DE LOS OPERADORES DE TRANSPORTE Y DE OTROS TIPOS DE SERVICIO EN LA ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE DE SANTA CRUZ, en sus artículos: Artículo 10 (Modificaciones y Reformas) inc. a)





establece que "La Administración se reserva el derecho de modificar o alterar, libremente, cuando lo estime conveniente los proyectos de construcción y reforma de los predios de la Terminal Terrestre Santa Cruz, tales como su distribución, división de espacios y locales etc.; Artículo 12, párrafo I. núm. 3) ningún arrendatario podrá usar o permitirá la utilización, ni siquiera gratuita del local signado, o parte de él, para fines diversos a los pactados en el contrato de arrendamiento, aun cuando esos usos fueren religiosos, políticos, culturales, deportivos o en general no lucrativos, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA y por escrito de la ADMINISTRACIÓN y bajo ese entendido dicha entidad toma una decisión para evitar conflictos mayores entre los mismos operadores de transporte y reubicarlos a otro ambiente físico".

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 119/2021 de 24 de febrero de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso de revocatoria que ahora se examina, recomendó, en el marco del inciso b) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, aceptar el Recurso de Revocatoria, interpuesto por Faustino Ramos Ballejos, en representación de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L. en contra de la nota CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021 de 08 de enero de 2021 y, en consecuencia, disponer su **REVOCATORIA**, debiendo la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz emitir una nueva respuesta, contemplando lo establecido en el Reglamento Interno de Arrendamiento de Espacios Para Uso de los Operadores de Transporte y de Otros Tipos de Servicios en la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, aprobado mediante Resolución Administrativa RES/ATTSC/UJ N° 021/2018 de 27 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.





Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El artículo 121 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia: b) Aceptando, revocando total o parcialmente resolución recurrida en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad .c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el párrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el Decreto Supremo N° 3634 de 01 de agosto de 2018, en el Artículo 2 (Creación y Naturaleza Jurídica), Crea la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz como una Institución Pública Desconcentrada de derecho público, con independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo dependencia directa del Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y dependencia funcional del Viceministerio de Transportes.

Que la misma normativa, en su Disposición Final Primera, inciso c) Autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, suscribir contratos de arrendamiento en los predios del bien inmueble establecido en el inciso b) de dicha norma.

Que el Decreto Supremo N° 28631 de 08 de marzo de 2006, reglamentario la Ley N° 3351, de 21 febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, (vigente según lo establecido en el Parágrafo II del Artículo Único del Decreto Supremo N° 0323 de 07 de octubre de 2009), en el Artículo 31, referido a las **Instituciones Públicas Desconcentradas**, en el Parágrafo I, señala que: "Las instituciones públicas desconcentradas son creadas por decreto supremo, con las siguientes características: a) Se encuentran bajo dependencia directa del Ministro del área y pueden tener dependencia funcional de alguna otra autoridad de la estructura central del ministerio. b) No cuentan con un directorio y el **Ministro es la máxima autoridad**. c) Su patrimonio pertenece al ministerio del área. d) No tienen personalidad jurídica propia. e) Tienen independencia de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, sobre la base de la normativa interna del ministerio. f) Están a cargo de un Director General Ejecutivo que ejerce la representación institucional y tiene nivel de director general de





ministerio y es designado mediante resolución ministerial. Define los asuntos de su competencia mediante resoluciones administrativas (...). (Las negritas y subrayado son nuestros)

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial del recurso de revocatoria, la normativa desarrollada, y el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 119/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. En sus argumentos del Recurso de Revocatoria, el recurrente manifiesta que su empresa tiene arrendado un ambiente dentro de la terminal, de Boletería con Código B-52, que comparte con la Empresa de Transporte "La Veloz del Chaco S.R.L.", y que en reiteradas oportunidades viene haciendo notar que dicha empresa no cumple con los requisitos necesarios para poder mantener su condición de arrendatario titular, debido a que no cumple con parque automotor suficiente, no tiene tarjetas de operaciones, además que incumplió la Normativa Interna que rige dentro de la terminal; como la falta de pago de alquileres desde la gestión 2019, dato que es de conocimiento de la misma ATTSC, en su informe técnico INF-EOTT-ATTSC-018/2020, por lo que proceden a solicitar la titularidad del ambiente con CODIGO B-52, siendo que la empresa de Transporte El Mexicano S. R.L., ha tenido un comportamiento intachable dentro de la terminal, contando con tarjetas de operaciones, un parque automotor moderno y con horarios y rutas que siempre ha cumplido, sin tener ningún tipo de inconvenientes con la ATT, Transito ni con la misma ATTSC.

De la revisión a los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria, así como a los documentos cursantes en la carpeta, se obtiene que la normativa en la que se basa la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, es el Reglamento Interno de Arrendamiento de Espacios Para Uso de los Operadores de Transporte y de Otros Tipos de Servicios en la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, aprobado mediante Resolución Administrativa RES/ATTSC/UJ N° 021/2018 de 27 de diciembre de 2018, en ese sentido el citado reglamento en su artículo 7 referido a las definiciones, en el numeral 12, establece que los "**Ambientes Compartidos**": son locales menores de 30 metros que están ubicados en las áreas de circulación para los diversos usuarios y son utilizados para boleterías o bodegas únicamente, diferenciando entre arrendatarios titulares aquellos que tengan antigüedad y arrendatario compartido aquel que gestionó el uso común de un mismo espacio.

Por otra parte, la misma normativa interna hace referencia en el artículo 23 al "Arrendamiento de Espacios Libres", determinando que todos los espacios de la Administradora de Terminal Terrestre que se encuentren libres, ya sean estos boleterías, bodegas, locales comerciales, kioscos, casetas u otros, serán





arrendados mediante convocatoria pública, la misma que será publicada en la página del SICOES.

Asimismo, el precitado reglamento indica en el artículo 27 las "Condiciones de Arrendamiento", Parágrafo I que el Arrendamiento tiene las siguientes condiciones para espacio o predio, estableciendo en su inciso d) que de manera previa a la publicación de la convocatoria, la entidad elaborará el documento de Condiciones de Arrendamiento que incluirá entre otros mínimamente el estado actual del predio o espacio.

A su vez, el mismo reglamento en el artículo 30 sobre la apertura y adjudicación de propuestas en el Parágrafo II, prevé que el bien será dado en arrendamiento a la mejor propuesta económica, siempre que sea mayor o por lo menos igual al precio base fijado en la entidad y si se presenta coincidencia entre dos o más propuestas se procederá a la puja abierta adjudicándose al mejor postor.

Al efecto, en los antecedentes, se advierte el Contrato de Arrendamiento Para Uso de Boletería ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 119/2020 de 28 de febrero de 2020, suscrito entre la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz y la Empresa de Transporte LA VELOZ DEL CHACO S.R.L., representada legalmente por Demetrio Quispe Mamani en su condición de "arrendatario titular", según estipula en la Cláusula Primera referida a la partes contratantes y conforme conviene en la Cláusula Cuarta concerniente al Objeto del Contrato, el mismo recae sobre el ambiente físico exclusivo para boletería, signado a través del Código B-52, con una superficie de 17.17 metros cuadrados, con vigencia a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme expresa la Cláusula Séptima de dicho contrato.

Asimismo, cursa en los antecedentes el Contrato Administrativo de Arrendamiento ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 056/2020 de 20 de marzo de 2020, suscrito entre la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz y la Empresa de Transportes EL MEXICANO S.R.L., representada por Faustino Ramos Ballejos, en su condición de solamente "arrendatario", conforme expone la Cláusula Primera de la Partes Contratantes, que tiene como Objeto, según estipula la Cláusula Cuarta, para uso exclusivo de un ambiente para Boletería con Código B-52 con una superficie de 17.17 metros cuadrados, también con vigencia a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme expresa la Cláusula Séptima del mismo contrato.

Al respecto y tal como expone la nota de complementación y aclaración con CITE/ATTSC/DGE N° 74/2021, emitido por la ATTSC, se habría procedido a elaborar contratos con denominación de titular o compartido, tomando en cuenta la anuencia de los operadores de transporte, y según la señalada nota, los mismos deciden realizar el compartimiento de un mismo ambiente y que ambas empresas vienen operando antes del Decreto Supremo N° 3634 de creación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz y además que dicha decisión está facultada por los artículos 10 y 11 del mencionado reglamento, y bajo ese entendido la ATTSC, toma una decisión para evitar conflictos mayores entre los mismos operadores de transporte y reubicarlos en otro ambiente físico.

En ese entendido, se advierte la Nota s/n de fecha **09 de septiembre de 2020**, presentada por Demetrio Quispe Mamani, representante legal de la empresa LA VELOZ DEL CHACO S.R.L., en la que señala: "(...) Durante la gestión 2019 y 2020, la relación de compartimiento para la boletería con la empresa MEXICANO S.R.L., no han sido de agrado y coordinación con la misma teniendo inconvenientes entre empresas y afectando los intereses de los usuarios por motivos de pérdida y extravíos de objetos y pertenencias de los usuarios entre otros, así como también el abuso de confianza





depositada por nuestra empresa LA VELOZ DEL CHACO S.R.L., a favor de la empresa MEXICANO S.R.L., es por tal motivo que en calidad de ARRENDATARIO TITULAR nos vemos en la necesidad y obligación de romper relación de compartimiento de ambiente, para evitar conflictos mayores con la empresa EL MEXICANO S.R.L., tomando en cuenta que durante el compartimiento la empresa LA VELOZ DEL CHACO S.R.L., tal como puedo demostrar en fotografías que adjunto en la presente carta, como también los malos tratos al personal de la empresa titular. Por instrucciones de las Administración se dispuso que para el compartimiento de ambiente la empresa COMPARTIDA, debe presentar una DECLARACIÓN VOLUNTARIA NOTARIADA DE COMPARTIMIENTO, la misma que debe indicar la anuencia del ARRENDATARIO TITULAR de compartimiento a la vez el compromiso de compartir durante una gestión y el no cobro por conceptos de arrendamiento, a la vez esta debe indicar que la única quien debe realizar los cobros por arrendamiento u otros es la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE SANTA CRUZ, como entidad pública autorizada, exceptuando los pagos por servicios básicos de energía eléctrica la misma que debe ser compartida por ambas empresas. En tanto solicito a su autoridad la reubicación de otro ambiente para la empresa MEXICANO S.R.L., toda vez que mi persona en calidad de representante legal de la Empresa de Transporte LA VELOZ DEL CHACO S.R.L., cuenta con una relación contractual para la gestión 2020 con la ADMINISTRADORA DE TERMINAL TERRESTRE DE SANTA CRUZ, mediante contrato administrativo de arrendamiento N° ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 119/2020, para el uso de un ambiente para venta de pasajes interdepartamental con Código Ambiente B-52 lado del Ala Sur y no así contando con el requisito de compartimiento que sería la DECLARACIÓN JURADA NOTARIADA de compartimiento que necesita la empresa MEXICANO S.R.L., es decir no contando con la anuencia de compartimiento de ambiente para esta gestión 2020", por lo que termina indicando: "(...) tengo a bien solicitar a su autoridad se realice la notificación con el aviso de reubicación para la empresa el MEXICANO S.R.L., a otro ambiente a la vez hacer conocer a su autoridad la intención de compartir ambiente con la empresa de transporte TRANS ORIENTE, la misma que tiene rutas diferentes y no afectaría de ninguna manera el funcionamiento, como estaría afectando la empresa de transporte MEXICANO S.R.L., ya que la mencionada empresa tiene las mismas rutas y eso obstaculiza poder continuar el compartimiento (...).

En consecuencia, se elaboró el Acta de Conformidad de Reubicación de fecha 30 de septiembre de 2020, suscrita entre Demetrio Quispe Mamani en representación de la Empresa de Transporte LA VELOZ DEL CHACO S.R.L. y Faustino Ramos Ballejos en representación de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L., la cual señala: "NO DAR CONTINUIDAD AL COMPARTIMIENTO DEL AMBIENTE FÍSICO PARA USO EXCLUSIVO DE OFICINA PARA BOLETERIA, MISMO QUE SE ENCUENTRA ASIGNADO A TRAVES DEL CÓDIGO B-52. Por lo que a la fecha el Sr. FAUSTINO RAMOS BALLEJOS queda notificado con dicha decisión, debiendo este cumplir con el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE ARRENDAMIENTO PARA USO DE BOLETERIA ATTSC/UJ/INV/BOL N° 056/2020 DE LA GESTIÓN 2020, aceptando también trasladarse del ambiente antes mencionado al cumplimiento de dicho CONTRATO. Desde el 01 de enero del 2021 la Empresa de Transportes MEXICANO S.R.L. queda prohibida de operar en dicho ambiente", evidenciándose la aceptación de ambas partes con dicha determinación, evidenciándose la participación de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz a través del Técnico Abogado, según consta en la firma y sello plasmada en la misma.

De manera posterior Faustino Ramos Ballejos en representación de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L., a través de nota s/n de 20 de noviembre de 2020, señala: "A la fecha la empresa MEXICANO S.R.L., del cual soy su representante legal tiene por efecto de los contratos ATTSC/UJ/BOTEL/No 079/2019 y ATTSC/UJ/BOTEL/No 056/2020, la posesión compartida con la empresa "LA VELOZ DEL CHACO" de la boletería asignada con el código B-52 en el interior de la Terminal Terrestre Santa Cruz. En ese contexto también es evidente que "LA VELOZ DEL CHACO", no ha cumplido los contratos de





arrendamiento celebrados con ustedes, tal como consta el informe Técnico INF-EEOT-018 de fecha 13 de febrero de 2020, expedido por el Jefe de la Unidad de Operaciones, Infraestructura y Mantenimiento –ATTSC y, puesto a conocimiento del Director General Ejecutivo-ATTSC, en cuyo informe y en el que se acompaña fotografías, se establece que Empresa “VELOZ DEL CHACO”, ha generado que la boletería compartida con la Empresa “MEXICANO S.R.L.”, este clausurada por deudas impagas con Impuestos Nacionales con la administración de la Terminal Terrestre Santa Cruz, provocando con ello perjuicios económicos a la Empresa “Mexicano S.R.L.”, toda vez que se le impidió trabajar con la venta de boletos. Asimismo, se reconoce que la empresa “Mexicano” SRL, con la finalidad de garantizar su derecho al trabajo, tuvo que pagar deudas que le corresponde a la Empresa “VELOZ DEL CHACO”. Al mismo es de conocimiento el ACTA DE CONFORMIDAD DE REUBICACIÓN, por lo que respetuoso a su autoridad hago conocer el rechazo que tengo a la misma, toda vez que se realizó solo en presencia del abogado de la institución y no contando con su presencia como Director Ejecutivo, en dicha Acta nos obliga reubicarnos a otro ambiente, siendo que nosotros siempre hemos cumplido diligentemente con todas las normas del Reglamento Interno como también del REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PASAJEROS Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO TERRESTRE Y TERMINALES TERRESTRES, así como la Ley 165, además que nunca hemos tenido una sola queja por incumplimiento de cualquier naturaleza, siempre tratando de llevar en buenos términos nuestra relación con todos los demás de la Empresa “VELOZ DEL CHACO”. Sobre la base de lo mencionado precedentemente, y entendiéndose que la conducta de mi persona como representante legal de la Empresa “EL MEXICANO” SRL., no ha generado ningún perjuicio o inconveniente a la Administración de la Terminal Terrestre Santa Cruz, es que solicito antes del vencimiento del contrato ATTSC/UJ/BOTE/No 056/2020, se elabore un nuevo contrato en el que la Empresa “MEXICANO” SRL., tenga posesión en arrendamiento de la totalidad de la boletería asignada con el código B-52 en el interior de la Terminal Terrestre Santa Cruz”. (El subrayado es nuestro)

Respecto a dicha solicitud, se emitió el Informe Jurídico INF/ATT-SC/UJ/TA N° 111/2020 de 24 de noviembre de 2020, el que recomienda, aprobar el Acta de Conformidad de Reubicación de fecha 30 de septiembre de 2020, y no dar curso a la solicitud de elaboración de un nuevo contrato, en el que la Empresa de Transporte El MEXICANO S.R.L. tenga posesión en arrendamiento de la totalidad de la boletería asignada al Código B 52, toda vez que es arrendatario compartido, no teniendo preferencia sobre dicho espacio físico e invitar al representante legal de la empresa EL MEXICANO S.R.L. a presentar propuesta cuando se publiquen en el SICOES los espacios físicos de Boletería disponibles para su arrendamiento, el cual en su análisis y consideración, hace referencia íntegra del Acta de conformidad de fecha 30 de septiembre de 2020

Con respaldo a las recomendaciones del citado informe, a través de Nota con CITE/ATTSC/DGE N° 372/2020 de 27 de noviembre de 2020, el Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, responde de manera negativa la solicitud de nuevo contrato de arrendamiento a Faustino Ramos Ballejos, representante de la Empresa de Transporte El MEXICANO, recepcionada en fecha 14 de diciembre de 2020., donde se observa que la misma cita en su parte considerativa el Acta de Reubicación de fecha 30 de septiembre de 2020

Nuevamente por nota s/n de fecha 24 de enero de 2021, Faustino Ramos Ballejos, en representación de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L., manifiesta: “(...) La Empresa de TRANSPORTE EL MEXICANO S.R.L., arrienda en la T.B.S.C. desde el año 2014, compartiendo hasta el año 2018, con la FLOTA





PADCAYA, posteriormente y desde el año 2019, hasta la fecha comparto oficina de Boletería B-52, con el Operador de Transporte LA VELOZ DEL CHACO, esto igual y debido a que la FLOTA COPACABANA dejó esa oficina por falta de operaciones. La Empresa de TRANSPORTES EL MEXICANO S.R.L., siempre ha operado regularmente, con buenos buses, brindando calidad, seguridad y buen servicio a nuestros usuarios tanto en oficinas de Boletería, como en Bodega, así mismo en cuanto a cumplimiento de sus obligaciones como Arrendatario, siempre cumplió a cabalidad y como lo establece sus contratos, nunca recibió llamada de atención alguna por la Administración de la T.B.S.C., TRANSITO y la ATT. No obstante de un tiempo a esta fecha por parte del representante LA VELOZ DEL CHACO, he tenido un trato hostil, mucha presión para cubrir sus obligaciones como la cancelación de su alquiler y otros. Amenazándome de que si no lo hiciese, me tendría que salir de la oficina aduciendo que era el dueño de la Boletería, lo cual y con mucho respeto no me parece que sea así, mucho más cuando nosotros como Empresa de TRANSPORTES EL MEXICANO S.R.L., nunca a ellos les faltamos al respeto, siempre cumplimos con nuestro trabajo en armonía y respetando a su espacio en la oficina de Boletería. Por todo lo expuesto para su CONSIDERACIÓN solicito con mucho respeto se realice el nuevo contrato de la oficina de Boletería B-52, únicamente para la Empresa de TRANSPORTES EL MEXICANO S.R.L., no en compartimento con el Operador de Transporte LA VELOZ DEL CHACO, puesto que los mismos no operan hace más de una año y pretenden sacarme de la oficina de Boletería B-52, sin argumento alguno, como si fuesen dueños, queriendo vulnerar, violar mis derechos constitucionales al trabajo". Pidiendo finalmente "Si no es posible la consideración de realizarse un contrato único para la Empresa de TRANSPORTES EL MEXICANO S.R.L., solicitó por favor y con mucho respeto que el nuevo contrato establezca claramente la situación de ambos operadores como arrendatarios y no dueños de una oficina como insinúa el representante legal del Operador de Transporte LA VELOZ DEL CHACO (...)". (El subrayado es nuestro)

Sobre lo solicitado el Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, responde al citado requerimiento mediante la nota CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021 de 08 de enero de 2021, la cual toma como antecedente el Acta de Conformidad de Reubicación de fecha 30 de septiembre de 2020, determinando: " (...) RECHAZAR la solicitud de elaboración de un nuevo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMPARTIDO (Boletería B-52), por parte de la empresa EL MEXICANO S.R.L., por la gestión 2021, toda vez que ya se llegó a un acuerdo para su REUBICACIÓN EN OTRO AMBIENTE DISPONIBLE, EN TAL SENTIDO SE COMUNICA A LA EMPRESA "EL MEXICANO S.R.L." REPRESENTADA POR EL SEÑOR FAUSTINO RAMOS BALLEJOS; QUE TIENE EL PLAZO DE 48 HORAS A PARTIR DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN, PARA DESALOJAR EL AMBIENTE DE BOLETERIA COMPARTIDO SIGNADO CON EL CÓDIGO DE CONTROL B-52".

De lo expuesto, se evidencia por una parte que si bien la normativa interna de la ATTSC, prevé la distinción entre arrendatario titular y arrendatario compartido, la misma no habilita que **a solicitud de uno de los arrendatarios**, la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, determine la continuidad o no en un determinado ambiente físico sobre uno de los arrendatarios y más aún se determine su reubicación, sin indicar algún motivo previsto en su propia normativa, no obstante de ello se observa que el Acta de Reubicación, además no es claro al señalar la oficina y lugar donde será trasladado el Operador, según lo establece el Reglamento Interno de Arrendamiento de Espacios, Para Uso de los Operadores de Transporte y Otros Tipos de Servicios en la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, que en la segunda parte del artículo 10, determina: "Asimismo, podrá reubicarse a los arrendatarios en algún local distinto





al asignado en el contrato pero de similares características dentro el área que corresponda". Dicha situación afecta el principio de legalidad previsto en el artículo 4 inciso d) (Principio de Legalidad y Presunción de legitimidad) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, cuando señala: "Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario". En ese entendido, es imprescindible recordar que a diferencia del principio establecido en el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que determina que "en el ejercicio de los derechos nadie será obligado a hacer que la Constitución y las Leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban", que rige para los particulares, para la Administración Pública rige el principio de legalidad que implica el sometimiento pleno a la Ley y al derecho, no pudiendo sustraerse del procedimiento legalmente establecido siendo causal de nulidad de los actos administrativos; el principio de legalidad "(...) supone fundamentalmente el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, la vigencia del derecho y respeto a la norma (...)" según lo establece la Constitución Política del Estado, la vigencia de derecho y respeto a la norma (...)". Así lo expuso la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 098/2010-R de 17 de agosto de 2010 es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa, caso contrario sus actos son nulos de pleno derecho por mandato del artículo 122 de la Constitución política del Estado, que prescribe que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley. En ese sentido la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2012 de 04 de junio de 2012 añade que "(...) en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados deben someterse al imperio de la ley, a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad". Razonamiento bajo el cual el Acta de reubicación antes citada, no puede ser reconocida, ya que la misma fue emitida al margen de la normativa instituida en la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz y además no guarda ninguna seguridad al Operador que recurre, conforme prevé el artículo 10 del Reglamento de Arrendamiento.

De igual manera, tanto la nota con CITE/ATTSC/DGE N° 372/2020 de 27 de noviembre de 2020 y la nota con CITE/ATTSC/DGE No 013/2021, no responden a los argumentos expuestos por el recurrente ni señalan cual es la razón para negarle tanto la otorgación de la oficina de Boletería en arrendamiento total o compartido, ocasionando que la respuesta carezca de la debida motivación y fundamentación, así lo expone la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0124/2019-S3 de 11 de abril de 2019.

Por otra parte la determinación de la ATTSC y consecuente respuesta a la Empresa de Transportes EL MEXICANO S.R.L., no guarda la debida claridad, toda vez que el precitado Reglamento de Arrendamiento, establece un procedimiento para la otorgación de ambientes en arrendamiento; sin embargo, la respuesta se limita a señalar una supuesta reubicación sin mencionar cual es la situación actual del ambiente físico para boletería objeto de la controversia y porque razón no se aplica el procedimiento establecido.

2. En cuanto a su segundo argumento el recurrente expresa que frente a la misma solicitud de Titularidad de Arrendamiento que realizó a la Administración de la Terminal fue citado por el abogado de la ATTSC, quien en una reunión irregular que no contaba con la presencia y conocimiento del Director, no aceptó su





solicitud contrariando el artículo 215 de la Ley General de Transporte N° 165 de 16 de agosto de 2011, la cual establece que el uso de las casetas de las terminales terrestres deberá ser de uso prioritario para los operadores que cumplan con los requisitos para la prestación del servicio y cuenten con el parque automotor exigido y deberán proporcionar una adecuada accesibilidad a las usuarias y los usuarios, causándoles extrañeza que sin dar una respuesta justificada en relación a las normas que citaron, se dio prioridad a la Empresa de Transporte "La Veloz del Chaco S.R.L.", quien hasta la fecha continua sin cumplir con sus Tarjetas de Operaciones y sin Parque Automotor

Al respecto, se reitera que de la revisión a los argumentos presentados por el recurrente en sus notas de fecha 20 de noviembre de 2020 y 04 de enero de 2021, las mismas hacen referencia de manera expresa a que la Empresa de Transporte LA VELOZ DEL CHACO S.R.L, no ha cumplido los contratos de arrendamiento celebrados con la ATTSC, tal como consta el informe Técnico INF-EEOT-018 de fecha 13 de febrero de 2020, expedido por el Jefe de la Unidad de Operaciones, Infraestructura y Mantenimiento –ATTSC y además recibe un trato hostil y presión para cubrir sus obligaciones como la cancelación de su alquiler y otros y que recibe amenazas de que si no lo hiciese, se tendría que salir de la oficina aduciendo que era el dueño de la Boletería, y que dicha empresa no opera hace más de una año y pretenden sacarlo de la oficina de Boletería B-52, sin argumento alguno y hasta la fecha continua sin cumplir con sus Tarjetas de Operaciones y sin Parque Automotor, no obstante la respuesta otorgada a la Empresa de Transporte El MEXICANO S.R.L., no hace referencia a ninguno de los citados argumentos, limitándose a señalar una posible reubicación sin motivación alguna, basada únicamente en el Acta de Reubicación de fecha 30 de septiembre de 2020, a simple solicitud de un Operador, la cual tal como se señaló precedentemente se encuentra alejada del procedimiento previsto en el Reglamento Interno de Arrendamiento de Espacios Para Uso de Los Operadores de Transporte y de Otros de Servicios en la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, aprobado con Resolución Administrativa RES/ATTSC/UJ N° 021/2018 de 27 de diciembre de 2018.

Sobre lo señalado, cabe recordar que el fundamento del acto administrativo, se refiere a que éste debe expresar en forma las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. Como se tiene dicho la motivación es un elemento esencial del acto administrativo, consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una solución motivada.

3. El recurrente hace conocer que le sorprende que la Empresa de Transporte "La Veloz del Chaco S.R.L.", cuente con el respaldo del actual Director de la ATTSC a pesar de que no cumple con los requisitos exigidos a todas las empresas de transporte y además siga gozando del arrendamiento del ambiente con código B-52 en su totalidad sin ninguna observación al respecto, dejando sus solicitudes de lado y que en fecha 13 de enero, se les hace conocer mediante la nota CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021 que la Empresa de Transporte El Mexicano





S.R.L. tiene un plazo de 48 horas para desalojar el ambiente de Boletería B-52, indicando que dicha resolución viola su derecho al trabajo, siendo que la empresa a la cual representa y de la que es dueño es el único ingreso económico con que se sustenta su familia y el equipo de trabajo con quien se apoya.

Sobre lo expuesto, se advierte que la nota con CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021, es de fecha 08 de enero de 2021 y que el contrato de arrendamiento ATTSC/UJ/INV/BOLET N° 056/2020 de marzo de 2020 tuvo una vigencia a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que no se advierte ninguna vulneración a sus derechos, toda vez que el precitado contrato feneció el 31 de diciembre del pasado año. En cuanto al posible favorecimiento por parte del Director General Ejecutivo de la Administradora de Terminal Terrestre de Santa Cruz, el recurrente no adjunta prueba alguna que respalde sus aseveraciones, por tal motivo no se considera sus argumentos.

4. Dentro de sus argumentos de derecho, señala que la ATTSC y todos los actores se encuentran regidos por diversa normativa, como la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, Ley General de Transportes N° 165 y el Reglamento Interno de la Terminal Terrestre de Santa Cruz.

Hace referencia a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en sus artículos 2 sobre el ámbito de aplicación, 41 referido al contenido de los escritos de solicitud de los interesados, 64 respecto al Recurso de Revocatoria que prevé el plazo de diez 10 días para su interposición y 65 sobre el plazo y alcance de la resolución de recurso de revocatoria de 20 días. Asimismo cita el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, en sus artículos 115 sobre la aplicación del Procedimientos Administrativo General a la impugnación de las resoluciones que no tengan señalado un procedimiento especial en dicho Reglamento, 116 referido a los medios de impugnación en sede administrativa de los hechos y actos definitivos equivalentes, 117 sobre la legitimación de los recursos deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado, 118 correspondiente a la forma de presentación de los recursos y 121 referido a la forma de resolución del recurso de revocatoria. Señalando por último la Ley General de Transporte N° 165 en sus artículos 215 sobre el uso de los ambientes de las casetas de terminales terrestres y 216 referido a la autoridad competente que establecerá los estándares de calidad y de operación de las Unidades de Transporte Público Motorizado.

Sobre la normativa expuesta, evidentemente es la que rige para la tramitación del presente recurso de revocatoria, la cual fue considerada desde su interposición, análisis, elaboración, emisión y notificación de la presente resolución.

5. El recurrente indica que al amparo de lo establecido en los artículos 24 y 180 de la Constitución Política del Estado, interpone el recurso de revocatoria, pidiendo se lo admita y se deje sin efecto el CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021 que da un plazo de 48 horas para desalojar el ambiente, pidiendo además de permanecer y consolidarse en el ambiente que actualmente se encuentran bajo titularidad de arrendamiento del ambiente B-52, debido a que su persona ha cumplido con todas las obligaciones diligentemente y cumple las normas del Reglamento Interno de la Institución así como también del Reglamento de Protección de los Derechos de los Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre y Terminales Terrestre.

Sobre lo requerido por el recurrente, es pertinente hacerle notar que el Reglamento para Arrendamiento antes mencionado, prevé el procedimiento

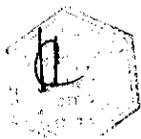




establecido para que un Operador opte por un espacio para ser arrendado, no correspondiendo a esta instancia tomar alguna decisión para su permanencia o no en dichos ambientes.

Respecto a la interposición del Recurso Jerárquico en caso de mantenerse incólume la resolución impugnada, es necesario aclarar al recurrente que bajo el principio de legalidad que rige a la Administración Pública el Decreto Supremo N° 27113 que aprueba el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, prevé en el artículo 122 referido a la impugnación que desestimado o rechazado el recurso de revocatoria o vencido el plazo para resolverlo sin que exista decisión sobre su desestimación, aceptación o rechazo, el recurrente podrá interponer Recurso Jerárquico contra la resolución de instancia recurrida y, en su caso, contra la resolución de desestimación o rechazo del Recurso de Revocatoria, por lo que no puede ser considerado presentado en esta instancia.

6. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.
7. En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso", resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: *"Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"*.
8. La Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 56 Parágrafo I que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten derechos subjetivos o intereses legítimos. Haciendo mención que el parágrafo II del referido artículo, señala que se entenderá por resolución definitiva o acto administrativo, aquellos actos que pongan fin a una actuación administrativa, siendo la citada nota CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021 de 08 de enero de 2021, un Acto Administrativo Definitivo y no de mero trámite, susceptible de poder ser impugnado, como ocurrió en el presente caso, dentro del término de ley establecido, cumpliendo los requisitos legales de forma exigidos.
9. Por lo escrito precedentemente, se observa que la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, tenía la obligación de cumplir con el procedimiento legalmente previsto en su normativa interna, tanto para el otorgamiento y/o reubicación de espacios físicos en arrendamiento, así como de responder a cada uno de los puntos demandados por el recurrente de manera motivada y fundamentada.
10. Por lo expuesto y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que se considere los argumentos expuestos, por lo que en el marco del inciso b) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso de Revocatoria, interpuesto por Faustino Ramos Ballejos, en representación de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L. en contra de la nota CITE/ATTSC/DGE N°





013/2021 de 08 de enero de 2021 y, en consecuencia, disponer su **REVOCATORIA**, debiendo la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, emitir una nueva respuesta, contemplando los aspectos descritos en la presente resolución y lo establecido en el Reglamento Interno de Arrendamiento de Espacios Para Uso de los Operadores de Transporte y de Otros Tipos de Servicios en la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, aprobado mediante Resolución Administrativa RES/ATTSC/UJ N° 021/2018 de 27 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso de Revocatoria, interpuesto por Faustino Ramos Ballejos, en representación de la Empresa de Transporte EL MEXICANO S.R.L. y en consecuencia **REVOCAR** la nota con CITE/ATTSC/DGE N° 013/2021 de 08 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Instruir a la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, emitir una nueva respuesta, contemplando los aspectos descritos en la presente resolución y lo establecido en el Reglamento Interno de Arrendamiento de Espacios Para Uso de los Operadores de Transporte y de Otros Tipos de Servicios en la Administradora de Terminal Terrestre Santa Cruz, aprobado mediante Resolución Administrativa RES/ATTSC/UJ N° 021/2018 de 27 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso de Revocatoria.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Ángel F. Montaña Rojas
MINISTRO
DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

